



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Marcela María Velásquez Valencia.
DEMANDADO: Héctor de Jesús Serna Aguirre.
RADICADO: 05861 40 89 001 2019 00124 00
AUTO: Interlocutorio N°316
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

La abogada MARCELA MARÍA VELÁSQUEZ VALENCIA., identificada con cédula de ciudadanía N°43.478.681 y T.P. 182.311 del Consejo Superior de la Judicatura, demandó en proceso EJECUTIVO al Señor HÉCTOR DE JESÚS SERNA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N°.3.655.593, por la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000), contenido en el pagaré N°1 de fecha 21 de noviembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la aludida obligación hasta la fecha en que se pagara la obligación, e Intereses de mora que se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera.

El 30 de Julio de 2019, esta Agencia judicial, por providencia N°323,libró mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS SERNA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N°.3.655.593 y decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro del vehículo de Placa 753 NCI, Marca PIAGGIO Línea APE CIYPETROL, modelo 2014, cilindraje 197, color BLANCO servicio PUBLICO, clase de vehículo MOTOCARRO, tipo Carrocería CARPADO, Combustible GAZOLINA, capacidad 4,

numero de motor TBP5ME3001020Vin MBx48sP50EB894518, bien vehículo ubicado en Venecia Antioquia, medida que fue perfeccionada el 30 de agosto de 2019 e igualmente por auto interlocutorio 458 del 28 de octubre de 2019, se ordenó el embargo del cupo que posee dicho vehículo en la Cooperativa de Transportadores de Venecia COOTRANSVEN, perfeccionado el 25 de febrero del 2020 (Fls.23-26 cuaderno Ppal.)

Se ordenó la notificación del mandamiento de pago al demandado HECTOR DE JESUS SERNA AGUIRRE, quien se notificó el día 5 de agosto de 2019 y el término para pagar la deuda inicio desde el día 6 de agosto y venció el 13 de agosto del citado año, esto es, martes 6, jueves 8, viernes 9, lunes 12 y martes 13 de agosto de 2019, y el ejecutado SERNA AGUIRRE, no canceló la obligación y los diez (10) días para excepcionar vencieron el 21 de agosto del citado año, términos que corrieron conjuntamente, esto es, martes 6, jueves 8, viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20 y miércoles 21 de agosto de 2019 y la parte demandada guardo silencio (Fls.10 exp.).

El 22 de agosto de 2019, esta Agencia Judicial, mediante providencia interlocutoria N°367, ordeno seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenó la liquidación de las costas, las cuales fueron liquidadas tal como rola a folios 67 y se ordenó el decreto del avalúo de los bienes embargados y secuestrados, los cuales fueron puesto a disposición de las partes, conforme a las previsiones del art.444 numerales 1 y 2 del C.G.P., por auto de sustanciación N°417, el 6 de noviembre de 2019 (Fls.52 y 53 del cuaderno ppal.)

Por auto interlocutorio N°525 del 6 de diciembre de 2019, fijo como fecha para la diligencia de remate el 3 de febrero de 2020, misma que fue fallida, en razón de que no se cumplieron con los requisitos del art.450 de la norma antes citada. Igualmente, por proveído interlocutorio N°104 del 3 de marzo de 2020, nuevamente se programó la diligencia de remate, para el 20 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo, por lo que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el art.450 de la norma antes citada.

Mediante escrito del 22 de noviembre del año en curso, informa la demandante MARCELA VELASQUEZ VALENCIA, que el señor HÉCTOR DE JESÚS SERNA AGUIRRE, le ha cancelado el total de la obligación con el traspaso de la moto de Placa

753 NCI, Marca PIAGGIO Línea APE CIYPETROL, modelo 2014, cilindraje 197, color BLANCO servicio PUBLICO, clase de vehículo MOTOCARRO, tipo Carrocería CARPADO, Combustible GAZOLINA, capacidad 4, numero de motor TBP5ME3001020Vin MBx48sP50EB894518, bien vehículo ubicado en Venecia Antioquia, en forma de pago, por lo tanto solicitan la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., por cuanto han sido canceladas las obligaciones que se cobran por esta cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Descendiendo al caso concreto, mediante petición recibida el 22 de noviembre de 2021 (Fl. 81-87 C.1), las partes informan que se encuentra cancelada la deuda objeto de la demanda, por lo cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la

obligación. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo prevé el artículo 461 C.G.P.

La segunda consecuencia que se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados, es la cancelación de los embargos y secuestros que pesa sobre el vehículo de Placa 753 NCI, Marca PIAGGIO Línea APE CIYPETROL, modelo 2014, cilindraje 197, color BLANCO servicio PUBLICO, clase de vehículo MOTOCARRO, tipo Carrocería CARPADO, Combustible GAZOLINA, capacidad 4, numero de motor TBP5ME3001020Vin MBx48sP50EB894518, más no del embargo del cupo que posee dicho vehículo en la Cooperativa de Transportadores de Venecia COOTRANSVEN, de propiedad del demandado Señor HÉCTOR DE JESÚS SERNA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N°.3.655.593., el cual quedará de cuenta del proceso ejecutivo singular con radicado N°05861408900120190016900.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por La abogada MARCELA MARÍA VELÁSQUEZ VALENCIA., identificada con cédula de ciudadanía N° 43.478.681 y T.P. 182.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Señor HÉCTOR DE JESÚS SERNA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N°.3.655.593, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en los auto Interlocutorio 323 del 30 de Julio de 2019. Por secretaría oficiase en tal sentido a la secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado (Ant.). Con respecto al embargo decretado por el auto interlocutorio N°458 del 28 de octubre de 2019 quedará de cuenta del proceso ejecutivo singular con radicado N°05861408900120190016900.

TERCERO: Se ORDENA a la señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO TORO, en calidad de secuestre, entregar el vehículo de Placa 753 NCI, Marca PIAGGIO Línea APE CIYPETROL, modelo 2014, cilindraje 197, color BLANCO servicio PUBLICO, clase de vehículo MOTOCARRO, tipo Carrocería CARPADO, Combustible GAZOLINA, capacidad 4, numero de motor TBP5ME3001020Vin MBx48sP50EB894518 de propiedad del demandado Señor HÉCTOR DE JESÚS SERNA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N°.3.655.593 a la demandante, MARCELA MARÍA VELÁSQUEZ VALENCIA.

CUARTO: Se REQUIERE a la señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO TORO, en calidad de secuestre, para que proceda a rendir informe de su gestión realizada desde el 26 de septiembre de 2019, hasta la fecha.

QUINTO: Se ORDENA el pago definitivo de los honorarios al auxiliar de la justicia señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO TORO, la suma de \$300.000.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.090

Venecia, 23 de noviembre de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria